



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02013-2006-PA/TC
LIMA
ORIGINAL TRAVELS S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Original Travels S.A. contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 56, su fecha 9 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Sanción N.º 01M-239727, su fecha 2 de setiembre de 2004, que dispone la clausura temporal de su local comercial ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N.º 784, Lima, y le impone una multa de ciento sesenta nuevos soles (S/. 160.00) por abrir el mencionado establecimiento sin tener el certificado de Defensa Civil. Manifiesta que cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento y que la referida resolución ha sido emitida y ejecutada de manera arbitraria, vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

La Procuradora Pública Adjunta de la Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, puntualizando que la sanción fue aplicada por carecer la recurrente del certificado expedido por Defensa Civil y no por abrir el establecimiento sin contar con dicho documento; es decir, que no se aplicó retroactivamente norma alguna, como erróneamente afirma la recurrente; siendo competencia de los órganos de fiscalización y control de dicha entidad el detectar las infracciones y emitir resoluciones de sanción.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que no existe norma procesal alguna que prohíba ejecutar una resolución administrativa antes de que venza el plazo para que quede consentida, no obstante no ser la última en la vía administrativa, no advirtiéndose que la actuación de la demandada haya afectado los derechos constitucionales invocados.

La recurrida confirma la apelada estimando que la emplezada no ha transgredido derecho constitucional alguno de la recurrente, argumentando que el amparo no es la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idónea para dilucidar la pretensión de la actora, sino la contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N.º 27584, que regula el Proceso Contencioso-Administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En el caso *sub exámine*, es necesario determinar si la emplazada ha actuado en el ejercicio regular de sus atribuciones y si con dicha actuación se han afectado derechos fundamentales de la demandante, a fin de ordenar la reposición de las cosas al estado anterior en que se produjo la alegada afectación, de ser el caso.
2. De lo actuado se advierte que la municipalidad demandada, como resultado de sus actividades de fiscalización, detectó que el local comercial de la empresa recurrente no contaba con el respectivo certificado de seguridad expedido por Defensa Civil, requisito indispensable para acreditar que el establecimiento cumplía las condiciones de seguridad establecidas en las normas de seguridad en defensa civil vigente, motivo por el cual expidió la Notificación Preventiva N.º 215867, obrante a fojas 22 de autos, y, posteriormente, la cuestionada Resolución de Sanción N.º 01M-239727.
3. Al respecto, la facultad de clausurar, transitoria o definitivamente, establecimientos que prestan servicios a terceros es una atribución que se encuentra expresamente regulada en los artículos 49 y 78 de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades, cuando su funcionamiento infrinja las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil.
4. En consecuencia, este Colegiado estima que la demandada ha actuado de acuerdo con las competencias y funciones que la Constitución y la ley le otorgan, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)